

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO ANTONIO DELGADO
JIMÉNEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo decretó el embargo de tres inmuebles que, sostiene uno de los interesados, son sociales y que se encuentran en cabeza de la cónyuge sobreviviente, determinación con la que se mostró inconforme esta y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 480 del C.G. del P.:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

“1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

“2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

“3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten”.

Pues bien: resulta claro que para asegurar que los bienes pertenecientes a las dos masas, la social y la sucesoral, no se distraigan y para regularizar su administración, se prevé la posibilidad de las medidas cautelares que así lo garanticen, de modo que, ciertamente, su viabilidad no puede ponerse en duda.

Ahora, si los bienes, en realidad, no tienen el carácter de sociales, ello puede ser objeto de discusión, en primer lugar, a través del incidente de que trata el numeral 4 del artículo 598 del C.G. del P., cuando sólo se trata del embargo y, si fuere el caso, en el momento de practicarse el secuestro, también puede plantearse la cuestión, presentando las pruebas correspondientes (num. 3 art. 480 transcrito), para garantizar, en los dos casos, el derecho al debido proceso que les asiste a todos los interesados.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39b8aad6a1cad805f18793f0053f803d80c0be08ff44c902993fe8c6595a00**

Documento generado en 31/08/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>